

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0286/2020.

**EXPEDIENTE: 0005/2019 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0286/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, quien se ostenta como **CONSEJERO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0005/2019, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **APODERADO LEGAL DE *******, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0005/2019; **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, quien se ostenta como **CONSEJERO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.-Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----



SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de intervención **CFA/TM/DICF/URM/0438** de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, girada por la Jefa de la Unidad de Recaudación Fiscal, así como la determinación del cobro del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y pago realizado a través del recibo número HGO01300000461482 de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, realizado por la ***** con las siglas (*****), en consecuencia se ordena a la autoridad demandada realice la devolución del pago realizado por la parte actora y actualizada a la fecha en la que se le haga la devolución en los términos del Código Fiscal para los Municipios del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las razones jurídicas y fundamentos de esta sentencia. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0005/2019.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como

tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta que la sentencia en revisión le causa agravios, **el primero** de ellos dice lo es el considerando cuarto de la sentencia, ya que es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello, la validez del mismo, la *A quo* hace un razonamiento engañoso, cuando determina la nulidad lisa y llana del acto impugnado.-----



Dice la autoridad inconforme que contrario a lo resuelto por la Magistrada de Primera Instancia, el entonces presidente municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, sí plasmó los fundamentos y motivos que lo llevaron a emitir el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, pues el mismo cumple con los requisitos de validez que debe contener todo acto de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Considera aplicable al caso, las Tesis Jurisprudenciales de números de registros: 254957 y 176913; así como la Tesis Aislada de número de registro: 187531 de rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

Respecto del **segundo agravio**, arguye la autoridad recurrente que la Magistrada de Primera Instancia infringió el principio de legalidad, ya que su determinación carece de los argumentos lógicos-jurídicos que, en atención a los principios de exhaustividad y congruencia, debieron estar presentes en las determinaciones que tomó la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia; dice la autoridad inconforme que los alcances de la sentencia no podrán ir más allá de la *Litis* planteada en el juicio de nulidad, en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad, esto es, la sentencia debe versar sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad reclamado, es decir, el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin que debiera pronunciarse respecto de la Orden de Intervención CFA/TM/DICF/URM/0438, misma que fue emitida por autoridad diversa, en esta caso la unidad de recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, autoridad que debió de ser notificada y corrido traslado de Ley, a fin de no violar su derecho de defensa; en virtud de lo anterior, la autoridad debió haber declarado la nulidad para efectos. - - - - -

Así, dice la autoridad inconforme que la sentencia que se recurre fue dictada en contravención al artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Hace suya la Jurisprudencia con número de registro 2005968, de título siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

Considera también aplicable al caso, la tesis I. 7º. A.321 A con número de registro 180568, de rubro siguiente:

“NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA.”

Antes de entrar al estudio de los agravios manifestados por la autoridad inconforme, esta Sala Superior considera necesario precisar el contenido del artículo 236¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que las sentencias de la primera instancia, **podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión.**-----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 163 de la misma Ley, establece: -----

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; Lo resaltado y subrayado es propio.

¹ **ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:
-Lo resaltado y subrayado es propio-.
(...)



b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.*-----

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad lisa y llana lo constituye la orden de intervención **CFA/TM/DICF/URM/0438³**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, girada por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**-----

Como se observa, el acto impugnado en el juicio natural fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia impugnada, al indicar que la orden de intervención fue emitida por la **Licenciada Gisela Suarez Artero, Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, por lo que, si bien es cierto que derivado de la declaración de la nulidad lisa y llana de la orden de intervención CFA/TM/DICF/URM/0438, la *A quo* en la sentencia en revisión declaró la nulidad lisa y llana del cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y pago realizado a través del recibo número HGO01300000461482 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y en consecuencia ordenó restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, esto no le concede legitimación a dicha

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

³ Visible en foja 54 del expediente del juicio de nulidad 0005/2019.

autoridad para interponer el recurso de revisión intentado, ya que la nulidad lisa y llana de la orden de intervención, así como de la determinación del cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, devienen del acto administrativo efectuado por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y no porque el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, hubiere emitido el acto combatido en el juicio natural.- - - - -

Por tanto, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa.- - - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. De tal forma, que si como acontece en este caso, la nulidad decretada fue respecto de la orden de intervención CFA/TM/DICF/URM/0438, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, girada por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sólo dicha autoridad tiene la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.- - - - -

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de número de registro 167181, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no



establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.-----

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal.-----

Por lo tanto, se advierte que el recurrente carece de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, porque aunque el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, alegue que le causa agravio la sentencia recurrida, también es cierto que la autoridad inconforme carece de legitimación procesal para defender como lo hace en el oficio de recurso correspondiente, la orden de intervención CFA/TM/DICF/URM/0438, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, girada por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que fue declarada nula en la Primera Instancia, pues es un acto que fue emitido por autoridad diversa a la que hoy recurre.-----

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.”*

No pasa desapercibido para esta Sala Superior advertir que, en los autos que integran el presente cuaderno de revisión y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el oficio de inconformidades del que se obtiene que en la Oficialía de Partes de este Tribunal se presentó este medio de defensa y que como anexos se exhibió lo siguiente: **a)** oficio de fecha once de diciembre de dos mil veinte, **b)** oficio de ***** (agravios en cuatro fojas) y, **c)** un traslado, sin que se desprenda que se acompañó algún documento relativo al nombramiento que le fue conferido al ocurso al cargo que aducen tener o instrumento idóneo que le faculte para representar legalmente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

Importa lo anterior, porque de conformidad con el dispositivo 150⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la personalidad o legitimación de las partes deberá ser estudiada de oficio, aún en segunda instancia, sea que las partes lo aleguen o no. - - - - -

⁴ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
(...)

⁵ **ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.



Cabe precisar que la personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, y su ausencia constituye un obstáculo procesal que impedirá toda posibilidad jurídicamente válida y razonable para entrar al conocimiento del fondo del recurso de revisión interpuesto para su resolución final.- - - - -

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/15, con número de registro 163049, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.”

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que en el juicio contencioso administrativo la representación de las autoridades demandadas es un presupuesto de suma importancia, del que depende la eficacia de su actividad procesal y la preclusión en su agravio, lo que incide en la defensa de sus actos públicos.- - - - -

Al respecto, el artículo 148 párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente: - - - - -

“...ARTÍCULO 148.- (...)

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

(...)

...”

Como se puede observar de la inserción del precepto legal, este dispone que la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo establezcan las disposiciones legales aplicables, y en el presente caso, al haber sido demandado el **Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez**, el ordenamiento legal que establece la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los términos previstos por los artículos 1 y 2 de dicha Ley, que se insertan enseguida: - - - - -

“ARTÍCULO 1.- *Esta Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

ARTÍCULO 2.- *El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.”*

En ese contexto, es oportuno precisar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no establece precepto alguno que permita delegar la representación legal del Ayuntamiento al Consejero Jurídico, aquí recurrente. - - - - -

Bajo esa consideración, se colige que el Consejero Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no se



encuentra legalmente facultado para asumir la representación jurídica de la autoridad demandada, como él lo manifestó en el oficio de recurso de revisión interpuesto, ya que como ha quedado precisado, debe estar facultado para ello por la ley aplicable; máxime, que el artículo 203 fracciones IX y XIV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, que dice la autoridad recurrente, le es aplicable, **de ninguna manera le otorga tal carácter**, se inserta para su verificación:

“ARTÍCULO 203.- A la Consejería Jurídica le corresponde analizar, dictaminar, asesorar e intervenir en los asuntos de controversia jurídica que se presenten en relación al Municipio con la ciudadanía, con los trabajadores del Municipio, con otros Municipios o dependencias federales y estatales.

Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

(...)

IX. Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Municipal y a sus titulares en la debida atención a los procedimientos jurídicos que se sigan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, derivados de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal;

(...)

XIV. Auxiliar en la elaboración de las promociones que deban interponer las distintas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal conforme a la Ley, ante cualquier autoridad, respecto a controversias y demandas, que deban presentarse ante los Tribunales u Órganos Administrativos legalmente establecidos, en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico; en su caso, elaborar la contestación e intervenir en las mismas;

(...)

...”

De lo anterior, queda de manifiesto que la Consejería Jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, **le corresponde únicamente** apoyar, asesorar y auxiliar en los asuntos de controversia jurídica que se presenten en relación al Municipio y que se sigan ante este Tribunal. - -

En apoyo a todo anterior, se invoca la Jurisprudencia II.3o.A. J/14 (10a.), con número de registro 2006394, perteneciente a la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Página: 1587, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.

La personalidad, y en especial la de autoridades públicas en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no; dicho tema es relevante, porque de éste depende la eficacia de la actividad procesal y la preclusión, lo que incide en la defensa de los actos públicos. En estas condiciones, lo regular en el juicio señalado, es que a éste acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio, por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normativa aplicable. Por tanto, en la justicia administrativa -que enfrenta a administrados con la administración pública en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica- un apoderado o mandatario de la autoridad demandada, mediante contrato basado en el derecho civil, no puede representar sus intereses, dado que la representación pública basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al juicio administrativo, pues esa forma de representación permite cambios con relativa facilidad de los representantes en un proceso que es de derecho público, lo cual es inaceptable en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; de ahí que sean sólo las propias autoridades las que pueden acudir al juicio contencioso o los órganos encargados de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 48/2009, de aplicación analógica, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO." y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, con el rubro: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO



*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS
APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN
PARA INTERPONER DICHO RECURSO.*

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, procede **DESECHAR** el presente recurso de revisión, al no estar legitimada la autoridad recurrente para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0286/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS